RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/610/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00118619**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores publicos [sic[de esta administracion [sic] 2018 [sic]

II. El treinta y uno de enero posterior, el ente obligado dio respuesta a la solicitud, a través del sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el siete de febrero del año en curso, la parte promovente interpuso el recurso de revisión por medio del mismo Sistema.

IV. Mediante acuerdo del mismo siete de febrero, se tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El uno de marzo de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que las partes atendieran el requerimiento realizado.

VI. Por diverso proveído, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo concedido en la fracción que antecede.

VII. En vista de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veinte de agosto de dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y el documento con el que acredite la existencia de la solicitud; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar

respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, el particular requirió la declaración patrimonial y de intereses de los servidores públicos de la administración dos mil dieciocho.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud remitiendo el oficio UTAIP/040/2019 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
No. De Of: UTAIP/040/2019
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 31 de Enero de 2019.
Asunto: SE SOLVENTA INFORMACIÓN.

C.
PRESENTE:

Por medio de este ocurso, en atención a su solicitud de información con número de folio 00118619 de fecha 22 Enero del año en curso, la cual realizó mediante el sistema de PLATAFORMA NACIONAL DE TRANPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en la que requiere lo siguiente:

Declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta administración 2018

Con fundamento en lo previsto por los artículos 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 segundo párrafo, 134 fracción II, 139, 140, 143, 145, 148, 153 y 157 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, me permito dar respuesta en los términos siguientes:

De acuerdo al oficio con número OIC-07-01/2019 de la dependencia de contraloria interna encargado de generar la información solicitada, remitió a esta unidad a mi cargo la respuesta a su solicitud, misma que en sus términos ***adjunto al presente*** para los efectos legales pertinentes.

No teniendo más asuntos que tratar y reafirmando mi compromiso con la trasparencia y rendición queda a sus órdenes.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRASPARENCIA
2018 - 2021

ING. ROGELIO HERNÁNDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Anexo a su respuesta, el Titular de la Unidad remitió el oficio OIC-07-01/2019 de treinta de enero de dos mil diecinueve, atribuible al Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ - LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 - 2021

DEPENDENCIA: **PRESIDENCIA MUNICIPAL**
SECCIÓN: **CONTRALORÍA**
No. DE OFICIO: **OIC-07-01/2019**
EXP: ***UNICO***

Platón Sánchez, Ver., a 30 de enero del 2018.

ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.

Por medio del presente y en atención a su oficio UTAIP/033/2019 donde me entrega la solicitud de información con número de folio 00118619, la cual se realizó mediante el sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en la cual se requiere:

"declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta administración 2018"

Me permito informarle lo siguiente:

Que los titulares de la información no otorgaron su consentimiento de manera expresa o tácita para publicar su Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Conflicto de Intereses.

Sin más por el momento me despido de usted, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ELÍAS VÁZQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR INTERNO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez Ver
CONTRALORÍA
2018 2021

RECIBI
31/01/2019

C.c.p. Archivo.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

...

> la respuesta del contralor interno [sic] del municipio de platón [sic] sanchez, [sic] Veracruz [sic], donde me niega el acceso a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, no tiene fundamento ni justificación legal, porque no señala ningun [sic] artículo que autorice a no otorgar las declaraciones solicitadas.
>
> Contrario a lo que dice el contralor interno, el artículo 29 de la ley [sic] general [sic] de responsabilidades administrativas [sic] y 29 de la ley [sic] de responsabilidades administrativas [sic] del estado [sic] de veracruz, [sic] mencionan que esas declaraciones serán públicas.
>
> La respuesta proporcionada es una negativa injustificada de acceso a la información, que es una de las causas de sanción que estan [sic] contenidas en el artículo 257 de la ley 875, por eso, el órgano garante, tiene la obligación de fincar la responsabilidad correspondiente
>
> ...

El sujeto obligado omitió comparecer al recurso de revisión. Ahora bien, tomando en consideración la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, el agravio planteado es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se exponen.

De la solicitud de acceso, se advierte que no se señala la temporalidad para la búsqueda de la información, en este sentido resulta aplicable el criterio plasmado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguientes:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

De lo que se advierte que en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita información, debe entenderse que lo solicitado se refiere a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso correspondiente.

En principio, debe señalarse que las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos son consideradas como información de naturaleza pública siempre y cuando los servidores autoricen su divulgación tal y como lo establecen los artículos 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15

fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
>
> ...
>
> Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
>
> ...
>
> XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable
>
> ...
>
> **Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
>
> ...
>
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> ...
>
> XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
>
> ...

De las disposiciones legales transcritas, se advierte que la única hipótesis en que las declaraciones patrimoniales pueden ser transparentadas es cuando los declarantes (titulares de los datos personales) autorizan su divulgación, siendo que al presentarse ese supuesto, la declaración constituirá una obligación de transparencia y por lo tanto su publicidad sería obligatoria para el Ente público que la resguarde.

A partir del primero de enero de dos mil dieciocho, a nivel local, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos 25, 26 y 28 establecen que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, señalándose que la fiscal será en los términos de las leyes de la materia.

De igual forma, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, señala, en lo que interesa, lo siguiente: *"tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control".*

De lo anterior se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia observó lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, en el caso, ante el Contralor Interno del Ayuntamiento, acompañando además a su respuesta con la documentación expedida por esa área, por lo que el Titular cumplió con lo establecido en el criterio 8/2015 de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos en que deben presentarse la declaración de situación patrimonial corresponde a los siguientes plazos:

1. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; o del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

2. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

3. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Lo anterior en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; misma que señala también que las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, sí prevé una declaración de servidores públicos con mayor amplitud de la patrimonial, tal como se indica a continuación:

> ...
> Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando

que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

...

Si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya entró en vigor en virtud de que transcurrió el plazo de un año previsto en el artículo tercero transitorio; lo cierto es que debe tenerse en cuenta que, conforme al propio artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presentación de las declaraciones a que se refiere la normativa en mención depende de la aprobación de los formatos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos de la porción normativa que se transcribe:

...

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

...

Cabe destacar que el sistema antes mencionado fue avalado el doce y trece de junio de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad número 70/2016[1].

Ahora bien, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho el Comité Coordinador emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los formatos de referencia, sin embargo, en sus transitorios segundo y tercero, determinó que será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, lo que no podría exceder del treinta de abril del año dos mil diecinueve.

Posteriormente a ello, precisamente el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del veintiuno de marzo del año en curso, emitido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por el que se modificó el artículo segundo transitorio del "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: De situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivos para su llenado y presentación", en cuyo punto único de acuerdo, se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la

[1] Versiones taquigráficas consultables en la página electrónica siguiente: *https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas.*

interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos deben presentarse ocupando los formatos que a la fecha se utilizan en el ámbito federal y que fueron elaborados por la Secretaría de la Función Pública, tal como lo establece el artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcrito con anterioridad.

Asimismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 5, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y IX, establece el deber de los servidores públicos de conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, particular y dar a las personas en general el mismo trato, sin influencias, intereses o prejuicios indebidos, como se advierte de las porciones normativas que se transcriben:

> ...
>
> Artículo 5. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.
>
> Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:
>
> ...
>
> II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
>
> III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
>
> IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
>
> V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones
...

De la normatividad, federal y local citada se advierte que, un conflicto de interés podría generarse a partir de "la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios" y que los servidores públicos deben conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal; así como satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares; sin permitir influencias, intereses o prejuicios indebidos.

De todo lo anterior se advierte que el hecho de que exista un deber de presentar y dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, no necesariamente implica la publicación de dicha información ya que **la Ley de Transparencia estatal señala de manera expresa que la única hipótesis en la que las declaraciones patrimoniales puedan ser publicadas se actualiza cuando los servidores públicos autorizan su divulgación.**

En este mismo sentido, conforme a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **la publicación de la información se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y especifica del declarante, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito** de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...
Artículo 18. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.
Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.
...

Lo anterior también es acorde al Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, mediante el cual se modifican los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia"[2], cuyo anexo único[3], página 36, establece:

> ...
> Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. **La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.**
> ...

Disposiciones que coinciden con el contenido del artículo 40, tercer párrafo, de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos (que estableció que la publicación de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, **se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público que se trate**) respecto de la que **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 599/2012, avaló su constitucionalidad en el sentido de que se ha habilitado al legislador para regular la no difusión y publicidad de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos** al requerir la necesaria y previa autorización de éstos para su publicidad.

De ahí que los servidores públicos del Ayuntamiento tengan la potestad de decidir si autorizan o no la publicación de las declaraciones multicitadas, siendo que el Contralor Interno del Ayuntamiento informó durante el procedimiento de acceso que los titulares de la información requerida no otorgaron su consentimiento para darla a conocer.

En consecuencia, el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, por lo que, al resultar

[2] Consultables en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509648&fecha=28/12/2017.
[3] Consultable en: http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf.

infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado acorde a lo precisado en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo aprobaron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles